

contenida en la disposición final de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1995²⁵.

En fin, las Comunidades Autónomas vienen actuando competencias propiamente legislativas –no meramente aplicativas de la legislación laboral estatal– en sus respectivos ámbitos geográficos sobre aspectos relacionados con el fomento del empleo y la formación profesional –materias éstas que, junto con las sociedades cooperativas, están fuera del contenido de la *legislación laboral* que el art. 149. 1 de la CE atribuye en exclusiva al Estado, según doctrina del Tribunal Constitucional, por no afectar directamente a las relaciones de trabajo por cuenta ajena²⁶, con alcance interprofesional o para determinados colectivos laborales –así, planes ocupacionales específicamente dirigidos a paliar el desempleo agrario estacional en los límites de su territorio–.

V. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR AGRARIO

Dada la amplitud e importancia del tema anunciado, cuyo tratamiento, con la profundidad que merece, vendría a descompensar la estructura del presente capítulo, dejamos para el siguiente el estudio de los rasgos peculiares de la negociación colectiva en la agricultura.

VI. LA ORDENANZA GENERAL DE TRABAJO EN EL CAMPO

Es de sobra conocida la regulación que establece el ET en cuanto a las normas estatales reglamentarias, de ámbito sectorial o empresarial, que tan decisivo papel desempeñaron en el sistema pre-constitucional español de relaciones laborales.

25. Ambas normas constituyen supuestos paradigmáticos de reglas (en este caso, estatales) acotadas sectorialmente por el juego de un doble criterio: profesional –se dirigen sólo, o con carácter preferente (PER), a los trabajadores agrícolas– y territorial –únicamente se aplican en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura–.

26. Vid. las SS. del TCo. de 30 de junio de 1982, 29 de julio de 1983, 27 de marzo de 1984 y 28 de marzo de 1985, entre otras.